



Buenos Aires, 1 de Setiembre de 2022

Expte. N° EP 257

RECOMENDACIÓN SOBRE CONDICIONES MATERIALES DE ALOJAMIENTO EN EL COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL VI DE CUYO – PROVINCIA DE MENDOZA

VISTO:

El informe del relevamiento llevado a cabo en el Complejo Penitenciario Federal VI de Cuyo, provincia de Mendoza, los días 28 y 29 de junio del 2022 por un equipo de la Procuración Penitenciaria de la Nación en el marco del "Diagnóstico Penitenciario Federal", en el que se registraron -mediante fotografías e instrumentos de relevamiento específicos- sobrepoblación y deficiencias en las condiciones materiales de los sectores destinados al alojamiento y recreación de personas privadas de libertad en dicho establecimiento.

Y RESULTA:

Que se ha tomado conocimiento en forma directa de las condiciones materiales de detención en el Complejo Penitenciario Federal VI mediante el relevamiento llevado a cabo por un equipo de la PPN los días 28 y 29 de junio de 2022 en los pabellones A y D de la Unidad Residencial I; el pabellón A de la Unidad Residencial II; el pabellón B de la Unidad Residencial IV; el pabellón A de la Unidad Residencial V, el pabellón C de la Unidad Residencial VI y el sector de aislamiento respiratorio ubicado en el Hospital Penitenciario. Además del ingreso a los mencionados pabellones, se realizó una recorrida por todos los sectores de actividades del CPFVI, incluyendo: sección educación, talleres de trabajo, gimnasio y campo recreativo, salones de visitas y habitaciones de reunión conyugal y el Hospital Penitenciario.

El Complejo contempla la división entre un instituto de varones y otro de mujeres; sin embargo, este último no se encontraba habilitado a la fecha del relevamiento.

Que, en primer lugar, si bien el instituto de varones preveía en su estructura un cupo de aproximadamente 350 personas, se duplicó esa capacidad colocando camas dobles en las celdas individuales, sin disponer de instalaciones de tratamiento y servicios acordes. En este sentido, si bien la Resolución 2021-517 del Ministerio de Justicia de la Nación establece un cupo de 368 plazas para el conjunto de Unidades



Residenciales I a VI que integran el sector masculino del Complejo, a la fecha del relevamiento alojaba a cerca del doble de personas privadas de libertad.

La duplicación del cupo deriva en que las PPL no pueden acceder con la frecuencia adecuada a actividades educativas, laborales, recreativas, visitas y que tengan un régimen de encierro estricto, incluso en pabellones de conducta.

Por otro lado, debido a la falta de habilitación del sector del Complejo destinado a las mujeres, la población femenina es alojada –de manera provisoria- en la Unidad Residencial IV, hasta tanto finalicen las obras en el sector para varones. Este alojamiento de la población femenina en un espacio ubicado al interior del Instituto de varones conlleva restricciones que afectan a las mujeres privadas de libertad y mayores dificultades de gestión a las autoridades a cargo de las mismas. Entre ellas, que no se utilizan las celdas cuyas ventanas dan a la Unidad Residencial de varones debido a que, por la noche, al encender las luces, puede verse a través de las ventanas con mayor nitidez y eso afectaría la privacidad de las mujeres que se alojaran allí. Por este motivo, pese a que el sector destinado provisoriamente a las mujeres tiene disponibilidad para alojar una persona por celda, se alojan dos -mientras varias celdas del pabellón quedan vacías y cerradas-, lo que se traduce en mayores conflictos de convivencia entre ellas. Esta problemática se debería resolver con una pronta habilitación del sector del Complejo destinado a las mujeres.

En segundo lugar, se tomó conocimiento de las fallencias eléctricas del CPFVI, ocasionadas por no encontrarse finalizadas aún las obras por parte de la empresa prestadora del servicio. En varios pabellones se pudo observar que las PPL enchufaban artefactos eléctricos, como por ejemplo los anafes para calentar o cocinar alimentos, dentro de las celdas para evitar que saltara la térmica por conectar varios aparatos en un tomacorriente. Otro de los problemas que acarrea la instalación eléctrica parcialmente habilitada es que no funcionaba ninguna cámara de videovigilancia en todo el CPFVI, comprometiendo no sólo la seguridad del mismo sino también impidiendo la labor de los organismos de control y de la justicia ante posibles hechos cometidos en el interior del CPFVI que requirieran de una investigación en la que el material de video sirviera como prueba.

En tercer plano, se pudo constatar que el sector de aislamiento respiratorio ubicado en el Hospital Penitenciario se utilizaba para alojar personas con resguardo o en tránsito, dado que el CPFVI no posee celdas o pabellones específicos destinados a esos efectos, lo que redundaba en una afectación de derechos humanos de las PPL por las condiciones en que se lleva a cabo: encierro de 24 horas en la celda, sin ninguna salida, sin acceso a TV ni radio, sin mobiliario para pertenencias, sin posibilidad de lavar ropa, prohibición de fumar por estar en un espacio sanitario. Tampoco se autoriza a cocinar ni calentar agua para mate, ni les es permitido a las PPL comprar comida en la cantina, solo galletitas, ni recibir visitas.



En cuanto a las condiciones materiales de los pabellones, se observaron, por un lado, colchones en muy mal estado, rotos o con la tela que los recubría cortada, quedando suelto el relleno, los cuales las PPL remendaban por sus propios medios. Ello se debía a que cuando ingresa el personal de requisa a hacer registros de los pabellones, cortan los colchones con la justificación de buscar elementos prohibidos –en vez de usar paletas detectoras-. Ello fue advertido por el equipo de la PPN con particular preocupación, incluso en la UR VI que alojaba personas con conducta y de nivel avanzado de progresividad (varias de ellas egresando con salidas transitorias).

Se advirtió en todos los pabellones relevados que las cuchetas no tenían barandas; el mobiliario de guardado era insuficiente; los inodoros no tenían tapa y no preservaban la intimidad al estar alojadas dos personas por celda; no había ventilador; las paredes no estaban en buen estado y algunos de los vidrios de las ventabas estaban rotos.

A su vez, se advirtió que el funcionamiento de la calefacción era irregular en los pabellones relevados de las Unidades Residenciales I y II, dado que solo se percibía en algunas de las celdas (las de arriba, no las de abajo).

Finalmente, se tomó registro de la presencia de basura en las zonas exteriores lindantes a las Unidades Residenciales, lo que podría tener relación con la proliferación de roedores de gran tamaño (conocidos como "pericotes") que las PPL señalaron que ingresaban a los sectores de alojamiento, llegando hasta la cisterna del inodoro y a algunas celdas de la planta baja.

CONSIDERANDO:

1. Que cuando las personas se encuentran privadas de libertad permanecen bajo custodia estatal, ya sea que hubieran sido condenadas o se encontraran procesadas, y su vigilancia a cargo específicamente del Servicio Penitenciario Federal conlleva el deber de garantizar que las condiciones materiales de los lugares de alojamiento sean dignas de ser habitadas;
2. Que el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) impone a los Estados Parte una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad, quienes no deben ser sometidas a penurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad y debe garantizarse el respeto de su dignidad en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. En su Observación General N° 21 sobre ese artículo del PIDCyP, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos interpreta que: *"(...) tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación"*



universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte" (párrafo 4).

3. Que las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* de la Organización de Naciones Unidas (Reglas Mandela) establecen una serie de estándares acerca de las condiciones que deben reunir los sectores de alojamiento de las personas privadas de libertad.

La Regla 12.1 relativa al alojamiento en celdas individuales prevé que:

*"Cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será **ocupado por un solo recluso**. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual."* (resaltados propios).

A su vez, la Regla 13 señala en cuanto al mantenimiento y la higiene que: *"Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación"* y la Regla 17 que: *"Las zonas del establecimiento penitenciario donde hay reclusos deben mantenerse limpias y en buen estado en todo momento."*

4. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad en lo que refiere particularmente a las condiciones materiales de las prisiones, ha señalado que: *"...de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. (...) Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos"* (Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de septiembre de 2004);
5. Que en el mismo orden de ideas, la mencionada Corte IDH se ha pronunciado ante una situación similar a la descrita y ha señalado que *"quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia."* (Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de septiembre de 2004). Asimismo, en relación al derecho a la integridad personal, el tribunal interamericano agregó que el Estado no sólo debe respetarlo, sino que, además, es su obligación adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizarlo;
6. Que, a su vez, la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe *"...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución*



conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice";

7. Que la legislación nacional, a través de la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660, concuerda con tales postulados internacionales mencionados anteriormente, y establece en su artículo 58 Capítulo 3 que: *"(E)l régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos";*
8. Que, del mismo modo, la mencionada ley en su artículo 59 prevé que *"(...) Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos"*. También con relación al aseo personal de las personas privadas de libertad, el artículo 60 establece *"(...) Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene";*
9. Que el Decreto 1136/97, reglamentario del Capítulo XI "Relaciones Familiares y Sociales" de la Ley antes citada, en su artículo 1º, establece que: *"(E)l interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e institucionales privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social."*
10. Que por medio de la Resolución N° 123/19, el Procurador Penitenciario aprobó los *Estándares sobre Condiciones Materiales en Lugares de Privación de Libertad de la Procuración Penitenciaria de la Nación*. En su tercer estándar, titulado "Condiciones de Higiene", señala: *"Para asegurar dignas condiciones de detención en salubridad e higiene requeridas en términos generales por la normativa internacional, se deberán garantizar los siguientes aspectos concretos en todos los espacios del establecimiento penitenciario, siguiendo la normativa existente en la materia en la República Argentina (...)." "Control de plagas: se deberá realizar periódicamente la desinfección y desinsectación de todos los sectores para evitar la transmisión de enfermedades a través de vectores. La fumigación para prevenir la presencia de insectos y otros vectores debe ser llevada a cabo como mínimo una vez cada tres meses, y en ningún caso estará a cargo de las propias personas privadas de libertad que allí se alojen" (...) "Desechos y sistema de disposición de la basura: el sector para depósito transitorio de basura en los pabellones deberá estar aislado de los sectores de dormitorio, los sectores deberán estar bien ventilados y sus pisos y muros deben ser de materiales que permitan su fácil limpieza; los contenedores deberán ser adecuados para el tipo de material a depositar permitiendo la separación en reciclables y orgánicos. Los contenedores de materiales orgánicos deberán ser adecuados para evitar la emanación de*



olores y pérdida de lixiviado. La disposición de los desechos debería realizarse al menos una vez por día".

11. Que, respecto a las instalaciones eléctricas, los estándares antes citados, en su cuarto apartado de "Seguridad y Mantenimiento", establecen que: *"Las instalaciones eléctricas, toma corriente y cableado deberán encontrarse en buenas condiciones, evitando cables fuera de sus correspondientes conductos y cajas distribuidoras; los tableros principales de cada pabellón deberán contar con las suficientes protecciones para evitar: sobrecarga de toma-corriente y descargas eléctricas por contactos directos o indirectos y cumplir con las normas de seguridad correspondientes"*.
12. Que, por otra parte, con la finalidad de proteger la salud y prevenir enfermedades como hantavirus, dengue, zika, entre otras, el Director Nacional del SPF mediante el Boletín Público Normativo N° 692, aprobó con fecha 3 de mayo de 2019 el "Plan de Saneamiento Ambiental en el Ámbito del Servicio Penitenciario Federal", creando, con carácter provisorio, las Oficinas de Gestión Ambiental (OGA), dependientes de los Subjefes de los Complejos y de los Subdirectores de las Unidades del Servicio Penitenciario Federal para coordinar y llevar adelante con mayor efectividad las acciones para reducir el impacto ambiental generado por los residuos, fomentando un medio ambiente limpio al interior de los establecimientos y en su área circundante. Atento a las irregularidades detectadas por el relevamiento efectuado por esta Procuración, corresponde recurrir al cumplimiento de este instrumento administrativo, Plan de Saneamiento Ambiental en el Ámbito del Servicio Penitenciario Federal.
13. Que difícilmente pueda una persona atravesar el encierro viviendo bajo condiciones materiales indignas y con higiene deficitaria, sin resultar perjudicial ello para su salud física y mental;
14. Que, por lo anteriormente expuesto, esta Procuración Penitenciaria entiende que debe darse solución a los temas planteados, garantizando adecuadas condiciones de vida a las personas alojadas en el CPFVI del SPF;
15. Que todas estas consideraciones expuestas son a los efectos de promover y priorizar el respeto por el derecho al trato digno y humano de las personas privadas de libertad;
16. Que conforme lo normado por el artículo 1º de la Ley N° 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad comprendidas en el Régimen Penitenciario Federal;
17. Que la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;



Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO ADJUNTO INTERINO DE LA NACION

RESUELVE:

1º RECOMENDAR al Director del Complejo Penitenciario Federal VI del SPF que realice las gestiones necesarias para agilizar la habilitación del Instituto de Mujeres y proceda a trasladar a la población femenina al mismo, a la mayor brevedad posible;

2º RECOMENDAR al Director del Complejo Penitenciario Federal VI del SPF que adopte todas las medidas a su alcance para lograr el alojamiento de una sola persona privada de la libertad por celda, conforme las previsiones con que fue diseñado el complejo, y lo dispuesto en la Resolución Ministerial 2021-517 y en los estándares nacionales e internacionales reseñados en la presente Recomendación;

3º RECOMENDAR al Director del Complejo Penitenciario Federal VI dictar y velar por la ejecución de un Protocolo de Mantenimiento a los fines de evitar el deterioro de los pabellones en los que, pese a ser un establecimiento inaugurado recientemente, se observaron condiciones materiales de alojamiento irregulares (colchones rotos, paredes en mal estado, calefacción sin funcionar; sanitarios con deficiencias, basura en el predio externo, etc.), en un plazo de 60 días hábiles desde la notificación de la presente;

4º RECOMENDAR al Director del Complejo Penitenciario Federal VI que lleve a cabo las gestiones para la mejora de las instalaciones eléctricas de los pabellones, en un plazo de 60 días hábiles desde la notificación de la presente.

5º RECOMENDAR al Director del Complejo Penitenciario Federal VI se abstenga de utilizar espacios destinados a alojar personas con criterio de internación médica para el alojamiento de personas que no cumplan con el mismo;

6º RECOMENDAR al Director del Complejo Penitenciario Federal VI que garantice el acceso regular a actividades educativas, laborales y recreativas para todas las personas alojadas en el Complejo, y que en particular realice las gestiones necesarias para ampliar la oferta de talleres laborales productivos y de actividades de formación profesional.

7º PONER EN CONOCIMIENTO de la Subsecretaria de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación;

8º PONER EN CONOCIMIENTO al Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación;



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

9º PONER EN CONOCIMIENTO al presidente del Sistema de Coordinación y Seguimiento de control Judicial de Unidades Carcelarias de la presente recomendación.

10º PONER EN CONOCIMIENTO al Comité Nacional de Prevención de la Tortura de la presente recomendación.

11º PONER EN CONOCIMIENTO a la Sra. Defensora General de la Nación de la presente recomendación.

12º PONER EN CONOCIMIENTO las y los Jueces/zas a cargo de los Juzgados Federales de la jurisdicción de Cuyo y a los y las Defensores/as Oficiales del fuero de la presente recomendación;

13º Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN Nº 939/PPN/22



Ariel Cejas Mellare
Procurador Penitenciario Adjunto Interino
Procuración Penitenciaria de la Nación